



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a decidir el fondo del asunto dentro del término legal, del presente proceso verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**, en contra de **BRIGETTE CARMONA HERNÁNDEZ**, respecto de la menor **MCH**¹

ANTECEDENTES

HECHOS

Se narró en la demanda que lo señores **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ** y **BRIGETTE CARMONA HERNÁNDEZ**, sostuvieron una relación sentimental en el periodo comprendido entre el 2013 hasta el 2019 y que, producto de esa relación, se procreó a la menor MCH, quien nació el 14 de septiembre de 2014, siendo registrada con los apellidos de su progenitora, debido a que el trabajo del señor **LONDOÑO RODRÍGUEZ** era fuera del Departamento del Quindío, afirmándose además que desde el nacimiento de la menor, el demandante siempre ha velado por el bienestar de su hija.

Se indica en la demanda que luego de la separación de cuerpos, la menor siempre ha residido con su progenitora.

A principios del año 2022, **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ** conoció que en el registro civil de nacimiento de la menor MCH sólo estaban los apellidos de su progenitora, frente a lo cual la señora **CARMONA HERNÁNDEZ** respondió con evasivas, comprometiéndose a realizar el cambio de apellidos, sin que esto hubiera sucedido.

PRETENSIONES:

- Declarar que la niña **MCH**, identificada con NUIP N° 1094958246 concebida por **BRIGETTE CARMONA HERNANDEZ**, nacida en

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la ley 2213.

Armenia, Quindío, el 14 de septiembre de 2014 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 0044084205, es hija de **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**.

- Ejecutoria la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor MCH.
- Que se declaren y establezcan las obligaciones paterno filiales respecto a su hija MCH, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda al ser sometida a reparto le correspondió a este Juzgado, corregido los defectos que adolecía la misma, es admitida por auto del 19 de diciembre de 2022, vinculándose al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Notificadas las vinculadas, únicamente el Ministerio Público a través de la Procuradora Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, la Familia y la Mujer hizo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La demandada, **BRIGETTE CARMONA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando atenerse al resultado de la prueba de ADN.

Por auto del 13 de junio de 2023, se citó a las partes para la práctica de la prueba científica de ADN para el día 27 de junio de 2023, prueba a la que asistió el grupo familiar de que trata el presente proceso.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable acceder a las pretensiones de la demanda, atendiendo el resultado de la prueba genética realizada dentro del presente asunto.

Previamente se determinará si se cumplen los presupuestos necesarios para desatar el fondo del asunto.

Competencia. Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor, este Juzgado es competente (Decreto 2272 de 1989 art. 5º y art. 28 del C.G.P)

Capacidad para ser parte y capacidad procesal. Las partes son personas naturales, es decir, sujetos de derecho y se tiene que la demanda se dirige contra la menor involucrada, misma que acude a este asunto, a través de su representante legal. (Arts. 53 y 54 Código General del Proceso)

Demanda en forma. El libelo introductorio cumple con las exigencias de ley en materia de contenido y anexos (Art. 82 y s.s. del C.G.P)

Derecho de postulación. El demandante acude a través de abogado y, la menor demandada, a través de su representante legal, acude al debate igualmente, a través de apoderada judicial.

Legitimación en la causa. Se encuentra debidamente acreditada por activa y por pasiva, ya que el demandante es quien considera ostenta la calidad de presunto padre y la menor demandada, quien actúa a través de su representante legal, es respecto de quien se pretende definir el vínculo filial (Art. 248 del Código Civil, numeral 1º. Modificado por la ley 1060 de 2006 y Ley 721 de 2001).

PRUEBA DE ADN

Es la prueba más precisa para determinar la paternidad do la maternidad, según el caso; cuando el hijo no contiene dos o mas de los marcadores genético del supuesto padre o madre, significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; queda así, gracias a la ciencia, excluida la paternidad.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana “no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: La personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”

CASO CONCRETO

Se advierte que en este análisis se hará referencia al nombre de la menor por cuanto la decisión está íntimamente ligado tal aspecto a sus derechos superiores.

En el presente proceso se acreditó con el certificado de inscripción aportado con la demanda y con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 0044084205 y NUIP 1094958246, allegado con la contestación de la demanda, que la niña **MCH** nació el 19 de septiembre de 2014.

Adicionalmente se tiene que surtido el trámite respectivo, se fijó fecha para llevar a cabo la prueba científica de Adn, misma que al ser practicada a **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ** (presunto padre), **BRIGETTE CARMONA HERNANDEZ** (madre) y a **MONSERRAT CARMONA HERNÁNDEZ** (menor involucrada), se concluyó:

"1. CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ se excluye como el padre biológico de MONSERRAT"

Para la prueba de ADN, practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al Despacho contiene nombre e identificación de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, así como del control de calidad del laboratorio, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Prueba genética de la cual se corrió traslado a los sujetos procesales mediante auto calendado a 14 de diciembre de 2023, quienes guardaron silencio, lo cual significa que no se oponen al referido dictamen pericial.

Por los anteriores argumentos de derecho y jurisprudencial, el Despacho declarará no próspera la pretensión impetrada, es decir, no se declarará la paternidad solicitada, pues la prueba genética practicada al grupo familiar excluye al señor **LONDOÑO RODRIGUEZ** como padre de la menor **MCH**.

De otro lado, se ordenará al demandante, **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.396.879, domiciliado en el Barrio Veracruz, manzana 13 Casa 10 de Calarcá, celular: 3172774331 y, correo electrónico:

cesaraugustolondonorodriguez@gmail.com, cancelar a favor del Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, el costo de la prueba de genética de Adn, el cual asciende a la suma de ochocientos setenta y siete mil novecientos veintiséis pesos (\$ 877.926), como puede verse a folio 5 del orden 028 del expediente; lo anterior, conforme lo establecido en parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Suma de dinero que deberá cancelar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta decisión, a favor del Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 540-1006252- 6.

Finalmente, por no accederse a los pedimentos de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante.

Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), los cuales serán incluidos al momento de liquidarse las costas por secretaría. (Acuerdo PSAA-16-10554)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones invocadas dentro del presente proceso verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**, en contra de **BRIGETTE CARMONA HERNÁNDEZ**, respecto de la menor **MCH**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. Ordenar al demandante, **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.396.879, domiciliado en el Barrio Veracruz, manzana 13 Casa 10 de Calarcá, celular: 3172774331 y, correo electrónico: cesaraugustolondonorodriguez@gmail.com, cancelar a favor del Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, el costo de la prueba de genética de Adn, el cual asciende a la suma de ochocientos setenta y siete mil novecientos veintiséis pesos (\$ 877.926), como puede verse a folio 5 del orden 028 del expediente; lo anterior, conforme lo establecido en parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Suma de dinero que deberá cancelar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta decisión, a favor del Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 540-1006252- 6.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRÍGUEZ**. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), los cuales serán incluidos al momento de liquidarse las costas por secretaría. (Acuerdo PSAA-16-10554)

CUARTO: Enterar a las partes sobre la presente decisión.

QUINTO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60721c054f9d8e13d3a7f0c3e17492d36d01907d97ba9c2482d723b2bc7466c**

Documento generado en 04/03/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>